

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS NOTARIOS

JULY MILENA MORENO ROMERO

MELBA MIREYA DUARTE OSMA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

2016

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS NOTARIOS

JULY MILENA MORENO ROMERO
MELBA MIREYA DUARTE OSMA

TRABAJO DE GRADO

EDGAR ANTONIO GUARIN RAMÍREZ
DOCENTE

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE 46
BOGOTA D.C.
2016

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	PÁGINA 4
-------------------	----------

PRIMER CAPÍTULO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS NOTARIOS.....	PÁGINA 6
QUÉ ES EL PROCESO DISCIPLINARIO	PÁGINA 6
ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO	PÁGINA 7
FALTAS DISCIPLINARIAS.....	PÁGINA 9-13

SEGUNDO CAPÍTULO

RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO COMO AGENTE RETENEDOR.....	PÁGINA 12-13
LA MORALIZACIÓN Y EL NOTARIO.....	PÁGINA 13-17
BIEN JURÍDICO TUTELADO, LA BUENA MARCHA DE LA ADMINIS- TRACIÓN POR EL DERECHO DISCIPLINARIO.....	PÁGINA 17
EL CONCEPTO DEL BIEN JURÍDICO.....	PÁGINA 18-22
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	PÁGINA 23-31

TERCER CAPÍTULO

CONCLUSIONES.....	PÁGINA 32-33
BIBLIOGRAFÍA.....	PÁGINA 34

INTRODUCCION

Los Notarios a través del paso del tiempo han estado regidos por diferentes estatutos entre ellos, el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial. Dentro del mismo se encuentran las inhabilidades con las cuales se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la función pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable, como lo ha sostenido la Corte:

“fue propósito esencial del Constituyente de 1991 establecer un régimen rígido de inhabilidades, incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales necesarios para su acceso, a fin de que dicho ejercicio sea resultado de decisiones objetivas acordes con la función de buen servicio a la colectividad que garanticen que el desempeño del cargo público por parte de la persona a quien se designa o elige, tenga como resultado un adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” (Sentencia , 2001)¹

El mandato superior que determina el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y existir un estatuto disciplinario que regula el sistema de prohibición, impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, la administración pública en el engranaje propio que le caracteriza, entraña la verificación de una serie de procesos que en ocasiones desencadena en fases de descontrol o anormalidad, por desconocimiento o infracción de la Constitución, la ley y los reglamentos.

Cuando tal circunstancia se verifica por parte de los servidores estatales, léase servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas en Colombia, bien sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, nos encontramos en presencia de la falta disciplinaria, originando flagelos como la corrupción, ineficacia e irresponsabilidad administrativa, que traduce ausencia en la excelencia que ha de caracterizar a la función pública y obliga a que la administración demande

la responsabilidad del servidor público sometido a la especial relación de sujeción, por el incumplimiento de su **deber funcional**.

En este orden de ideas emerge la potestad disciplinaria, como realización del control disciplinario y capacidad otorgada a la administración pública en sus diferentes órdenes, que la faculta para investigar las conductas generadoras de faltas disciplinarias y para aplicar las sanciones o correctivos a los servidores responsables de infringir el estatuto disciplinario ostentando un doble carácter: preventivo y ejecutivo o correctivo. (Colegio de Abogados en Derecho Disciplinario, 2010).

1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS NOTARIOS

1.1. Qué es el proceso disciplinario?

Es un conjunto de actividades encaminadas a investigar y/o a sancionar determinados comportamientos o conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, que den origen a una falta disciplinaria.

El derecho disciplinario busca garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Bajo este fin, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura:

- La disciplina
- El comportamiento ético
- La moralidad
- La eficacia

De esta forma se logra el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002 (Art. 34,35 y 36), que conlleve:

- Incumplimiento de deberes.
- Extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones.
- Violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, conflicto de intereses y prohibiciones.

1.2. Etapas del Proceso Disciplinario

La acción disciplinaria se iniciará y adelantará:

1. De oficio,
2. Por información proveniente de servidor público,
3. Por otro medio que amerite credibilidad, o por
4. Por queja formulada por cualquier persona,
5. No procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Evaluada la noticia disciplinaria, el funcionario con atribuciones disciplinarias puede:

- Inhibirse de iniciar la acción disciplinaria
- Iniciar un proceso disciplinario ya sea:

Procedimiento ordinario:

- Indagación Preliminar
- Investigación Disciplinaria

Procedimiento verbal.

Los fines del proceso disciplinario son: (Artículo 153 de la Ley 734/02)

- Verificar la ocurrencia de la conducta.
- Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.
- Esclarecer los motivos determinantes.
- Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió.

Origen del Procedimiento Verbal. (Art. 175)

Se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea:

- Sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.
- Cuando haya confesión y
- En todo caso cuando la falta sea leve.

Este proceso, le permite a la administración evacuar rápidamente situaciones que gozando de determinadas características y para los casos específicos que determina la ley, puedan definirse en corto tiempo sin necesidad de adelantar un proceso ordinario que se dilataría en el tiempo generando gastos tanto a la administración como al disciplinado.

Cabe resaltar que, siendo un procedimiento con términos más cortos, garantiza el debido proceso a través del derecho de defensa y contradicción, pudiendo el investigado aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes, e interponer los recursos que le permite la ley, todo ello en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Precisó cada una de las etapas que conforman el Procedimiento Disciplinario Verbal, señalando términos cortos y perentorios.

Así por ejemplo, el auto citando audiencia, debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena; dentro del periodo probatorio el investigado podrá aportar y solicitar pruebas las cuales se practicarán en la misma diligencia dentro del término improrrogable de tres (3) días, pero si no fuere posible en ese término, se suspende la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señala fecha para su práctica; para la presentación de los alegatos de conclusión el investigado dispone de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. (Artículo 177 de la Ley 734 de 2002 modificado por el art 58 de la Ley 1474 de 2011).

Otras de las modificaciones que introdujo la Ley 1474 de 2011, en materia disciplinaria son:

- Se creó la figura de la Caducidad, con un término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de la falta. Por su parte la Prescripción es de 5 años contados a partir del Auto de apertura de la Acción Disciplinaria.
- El término para la Investigación se amplió a 12 meses a partir del Auto de Apertura, la cual en tratándose de faltas gravísimas no podrá ser superior a dieciocho meses y en el caso de que se investiguen dos o más inculpadados o más de una falta, dicho término podrá aumentarse hasta una tercera parte.

“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”

- Consagró la posibilidad de revocar directamente el Auto de Archivo.
- Extendió la responsabilidad disciplinaria a los Interventores y Supervisores, así como a Consultores y Asesores.
- Adicionó a las faltas gravísimas del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la relacionada con:

Cometer directa o indirectamente contra otro servidor público que denuncie hechos de corrupción, actos arbitrarios e injustificados con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006.

- Incluyó la Notificación por Estado a los autos de cierre de investigación y el que ordena el traslado para alegatos de conclusión.
- Vencido el término de la investigación o cuando haya prueba para formular pliego de cargos, se debe dictar auto de cierre de la investigación.
- Preciso para el proceso ordinario, un término para el traslado para presentar alegatos de conclusión por 10 días. (assets, 2016).

1.3 Faltas Disciplinarias

TITULO II

REGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 58. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.²

² Ley 734 de 2002

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 59. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas especiales de los notarios

Artículo 60. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos. **Texto subrayado declarado**

EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1076](#) de 2002, en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Se encuentran establecidas en las Sentencias C-155 de 2002, C-124 de 2003.

Artículo 62. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

CAPITULO TERCERO

Sanciones

Artículo 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 64. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria. (Código Disciplinario Único, 2002).

2. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO COMO AGENTE RETENEDOR

Como Agente Retenedor y Contribuyente del impuesto a la renta, el Notario está en la obligación de pagar los impuestos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en tener la Inscripción en el RUT y en exhibir tal certificación al público, además debe elaborar mensualmente las correspondientes declaraciones de retención en la fuente, manifestando que tal información

coincide con la registrada en los libros de contabilidad designados para tal fin. El valor de la reterfuente debe estar relacionado en la respectiva escritura objeto de retención.

En los archivos de la notaría deberá existir una relación de bienes de enajenación, y una carpeta que contenga las relaciones de los bienes y los oficios dirigidos o enviados a la DIAN.

Cada dos meses el notario debe declarar el impuesto al valor agregado (IVA) y dicha declaración debe elaborarse durante toda la gestión del Notario y deberá estar al día con todas las obligaciones.

Así mismo, los notarios deben responder como agentes de retención de las actuaciones gravadas por el impuesto de timbre nacional, al tiempo que deben hacer un aporte adicional a la administración de justicia.

Los notarios que incumplan los deberes arriba señalados serán sancionados disciplinariamente, administrativa y penalmente.

2.1. La Moralización y el Notario

La ley 1474 de 2011, o Estatuto anticorrupción, señala en su artículo 13, la exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. Indicando que no habrá ningún beneficio ni subrogado penal, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, salvo en los casos que haya colaboración con la justicia para encontrar la verdad.

Igualmente, el Estatuto anticorrupción establece quienes son sujetos disciplinables, se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes **ejerzan funciones públicas**, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales. Esto para el caso de los notarios que ejercen función pública como garante de la fe pública en Colombia.

Así mismo señala el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

“Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.” (Estatuto Anticorrupción, 2011).

De otra parte la Ley anticorrupción conformó en su artículo 62, la Comisión Nacional para la Moralización, la cual estará integrada por:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior y de Justicia;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Contralor General de la República;
- e) El Auditor General de la República;
- f) El Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes;

- g) El Fiscal General de la Nación;
- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- i) El Presidente del Consejo de Estado;
- j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
- k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia;
- l) El Defensor del Pueblo.

Esta Comisión tiene entre otras funciones las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;
- d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;
- e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;
- f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;
- g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;

- h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;
- i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;
- j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;
- k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;
- l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;
- m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;
- n) Darse su propio Reglamento.

También designó la conformación de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción integrada por:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;
- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;

- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto). (Estatuto Anticorrupción, 2011).

2.2. Bien jurídico tutelado, la buena marcha de la administración por el derecho disciplinario

Desde su aparición en el mundo del derecho sancionatorio la noción de “bien jurídico” ha sido objeto de las más diversas polémicas, no sólo en lo atinente a su contenido sino también en lo relacionado con su función al interior del sistema penal y su importancia en la concepción de la teoría del delito. No debe entonces sorprender que mientras la denominada “escuela de kiel” pregonoó en Alemania la absoluta inutilidad del concepto y abogó por su erradicación del sistema penal, pensadores tan ilustres como Carrara veían en esta figura la herramienta ideal para caracterizar el delito.

La complejidad del problema aumenta cuando se pretende examinar la utilidad del concepto de bien jurídico dentro del ámbito del derecho disciplinario en cuanto se trata de una especialidad en la que el desarrollo dogmático es aún incipiente al no tenerse siquiera claridad respecto de si se trata de una materia independiente del Derecho Penal y, por tanto, es guiada por diversos principios y finalidades, o si el derecho disciplinario no pasa de ser una modalidad subordinada del derecho penal sujeta a la totalidad de sus principios rectores de manera tal que en la actualidad ni siquiera puede darse por zanjada la discusión respecto de si frente a unos hechos resulta jurídicamente viable el adelantamiento de dos investigaciones paralelas y, eventualmente, la imposición de dos sanciones diversas: la penal y la disciplinaria. (Reyes Alvarado, 1998).

2.3. El Concepto del Bien Jurídico

Respecto de los orígenes de esta noción la doctrina se muestra relativamente de acuerdo en considerar Birnbaum como la persona que por vez primera (hacia el año de 1834) se refirió al bien jurídico desde un punto de vista trascendente al entender que se trata de una noción que antecede al derecho penal.

La consideración del bien jurídico como un concepto trascendente con su secuela de entender la antijuricidad en sentido material no es suficiente para su precisa delimitación dogmática, en cuanto si el derecho penal debe reprochar toda lesión al bien jurídico entendido como presupuesto existencial de autorrealización humana, el campo de acción del derecho penal se vería considerablemente ampliado hasta el punto de considerar antijurídicas actividades como las intervenciones quirúrgicas efectuadas conforme a las *lex artis*, o las lesiones que de manera recíproca se causan los participantes en un combate reglamentario de boxeo.

“Para diferenciar el derecho disciplinario del derecho penal, se tienen en cuenta las categorías dogmáticas de relación general de sujeción y de relación especial de sujeción,” regulada desde la ³constitución política, respecto del comportamiento de la persona en vista de los derechos de los demás y el orden jurídico, y del referido a la conducta oficial de los servidores públicos, lo cual permite determinar el carácter de *ultima ratio* del derecho penal y no del derecho disciplinario, como instrumento para el control de conductas sociales.

Así mismo, merecen fijarse como parámetros diferenciales los conceptos de norma objetiva de valoración y de norma subjetiva de determinación, que adquieren relevancia, en la medida en que “lo injusto penal se funda en el quebrantamiento de una norma objetiva de valoración como criterio nuclear de la afectación del bien jurídico –antijuridicidad material–, y elemento fundante del injusto penal en Colombia es el desvalor de resultado; por el contrario, al no ocuparse el derecho disciplinario de intereses jurídicos bajo la denominación dogmática de ‘bien jurídico’, el

³ Sánchez herrera, Esiquio Manuel. ob. cit., p. 126. Igualmente trae como criterio diferenciador las relaciones de especial sujeción, indicando que para que una conducta sea objeto del derecho disciplinario es preciso que ella tenga relación con la función, el servicio o el cargo público.

fundamento de su ilícito es el quebrantamiento sustancial de deberes funcionales”. (Gómez Pavajeau, 2011, pág. 60)

La jurisprudencia también plasma unas características del derecho disciplinario, entre ellas:

- ❖ el derecho disciplinario está integrado por normas que les exigen a los servidores públicos determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente del órgano o rama a la que pertenezcan.
- ❖ el fundamento de las investigaciones disciplinarias es la necesidad de realizar los fines estatales que le impone un sentido al ejercicio de la función pública.
- ❖ el ejercicio del derecho disciplinario no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados.
- ❖ la formulación de imputación en el derecho disciplinario se basa en la infracción de deberes funcionales.
- ❖ el derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario y el conjunto de norma a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.
- ❖ la estructura disciplinaria tiene como categorías propias: la no necesaria aplicación de teorías causales y finalistas; la inexistencia de la inimputabilidad; la existencia de tipos abiertos y en blanco (el principio de cobertura legal), de sujeto activo calificado; la delimitación del concepto o principio de ilicitud sustancial; se excluyen formas de culpabilidad como la culpa y la preterintención; finalmente, la vigencia del sistema de sanción de faltas disciplinarias denominado de los números abiertos o *numerus apertus*, contrario al sistema de números cerrados o *clausus* del derecho penal.

Gómez Pavajeau, en su obra *La dogmática del Derecho disciplinario*, expresó: “el derecho disciplinario debe diferenciar el contenido y sentido de las categorías y sub categorías de la conducta punible de que se ocupa, de aquellas de las que lo hace el derecho penal, pues de lo contrario se repetirían sin sentido dos formas de control social sin perjuicio de una política criminal correcta y diferenciadora que introduzca criterios limitativos a la actividad punitiva del estado, que en lo penal tiene el carácter de *última ratio*”. (Gómez Pavajeau, 2011, pág. 217).

En sí mismas, las definiciones de Derecho penal y del Derecho disciplinario, encierran diferencias ostensibles.

El ilícito disciplinario, a diferencia del injusto penal, se constituye a partir del incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad; en este caso, se trata de la responsabilidad disciplinaria, es decir, el ilícito disciplinario comporta el quebrantamiento sustancial de deberes, base sobre la cual se sostiene; se deja claro que en el derecho disciplinario su objeto no se centra en la protección de bienes jurídicos y que el quebrantamiento del deber debe entenderse no como la simple contradicción de la norma, sino como el acompañamiento de la razón de ser que los deberes comportan en el modelo de estado social y democrático de derecho. en materia del derecho disciplinario, existe el principio de ilicitud sustancial (artículo 5 CDU, ley 734 de 2002), que se particulariza por ser la brújula para establecer cuándo un comportamiento de un servidor público tiene el carácter de reprochable o no como falta disciplinaria.

El principio de ilicitud sustancial se aplica desde el preciso momento en que el operador jurídico tiene conocimiento de un hecho o le corresponde evaluar una queja o información, pues cuando de dichos soportes se considere que los acontecimientos descritos son sustanciales, debe ordenar la actuación correspondiente si ello no es así, o la conducta resulta irrelevante, el funcionario del caso inhibirá de iniciar actuación alguna, conforme se desprende del parágrafo 1.º del artículo 150 de la ley 734 de 2002.

En todo esto, no puede perderse de vista que el derecho disciplinario descansa sobre la teoría de la norma subjetiva de determinación, la cual conlleva a que el ilícito disciplinario se estructura a partir de un desvalor de acción y no de resultado en contravía, a lo postulado por el derecho punitivo, que emplea tanto la norma subjetiva de determinación y la norma objetiva de valoración cuyo resultante será el injusto penal.

La ilicitud sustancial como razón de ser y eje de la existencia de la falta disciplinaria aparece, según el profesor Esiquio Sánchez Herrera, bajo dos posiciones radicales:

Una primera, que tiene un alto contenido y fundamentación en el derecho penal, en virtud de la cual se afirma que en Colombia el injusto disciplinario viene sustentado por un dualismo normativista, y otra que apunta a la autonomía del derecho disciplinario, porque en esta materia no cabe el criterio de antijuridicidad material y de ilicitud sustancial conducido a aspectos simplemente materiales de producción de resultados. (Palomeque Torres, 2009, pág. 39).

La corte constitucional ha expuesto que el incumplimiento de los deberes funcionales es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria, por lo que el derecho disciplinario protege de manera preferencial la moralidad de la administración y se esmera en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

La razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, y mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

Gómez Pavajeau reseña que de una manera clara e incontrovertible aparece en la jurisprudencia, la distinción nítida entre injusto penal e ilícito disciplinario:

Si bien el tema que de manera directa aborda la jurisprudencia tiene que ver con el principio de culpabilidad, no es menos cierto que efectúa una anotación muy importante y definitivamente relevante para el entendimiento del injusto penal y el ilícito disciplinario, en efecto, respecto del injusto penal dice que la responsabilidad se funda en la causación de un resultado entendido en su dimensión normativa y, respecto del ilícito disciplinario afirma que la responsabilidad se funda en la infracción del deber funcional como primeros eslabones del juicio de reproche, el cual finalmente se culmina con la censura por actuar, muy a pesar de la libertad de que gozó el agente activo en el momento de la realización del comportamiento antijurídico, en forma contraria al ordenamiento jurídico. (Sentencia, 2005).

Cobra trascendencia la actividad jurisprudencial que viene adelantando el consejo de estado-sección segunda, subsección ay b, en materia de interpretación de las reglas disciplinarias, sus fundamentos y principios, lo cual evidencia un ejercicio hermenéutico acorde con las nuevas tendencias del derecho constitucional, siendo meritorio referenciar distintos pronunciamientos, tales como: sentencia del 1 de octubre de 2009, radicado n.º 2002-0240-01 y la sentencia del 10 de febrero de 2011, radicado N.º 2002-11803-01.

2.4. Análisis Jurisprudencial

Sentencia C-1212/01

INHABILIDADES-Finalidad. La finalidad de establecer inhabilidades radica en garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida ésta como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”. Dado que dicha función se dirige a la atención y satisfacción de intereses generales, resulta razonable que se exija a las personas que aspiran a ejercerla, poseer cualidades suficientes que garanticen su desarrollo con arreglo a los principios mencionados. Así pues, a través de las inhabilidades se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la función pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable.

NOTARIO-Particular que presta servicio público Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración. **SERVICIO NOTARIAL-Notas distintivas** Las principales notas distintivas del servicio notarial, tal como se expuso en sentencia, son: (i) es un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales se les otorga la condición de autoridades.

INHABILIDADES PARA NOTARIO-Destitución de cargo público por falta grave La destitución del cargo por incurrir en una falta grave, indica la falta de cualidades suficientes del sancionado, que a su vez impide el cumplimiento de la función notarial bajo los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad, pues ese hecho demuestra la irresponsabilidad del candidato en el manejo de los asuntos que le fueron confiados. Resulta razonable que la persona sancionada con la destitución esté inhabilitada para desempeñarse

como notario, toda vez que dichos antecedentes cercenan la credibilidad depositada en él por parte del Estado y la comunidad, y se desatiende el interés general allí comprometido.

El demandante considera que los numerales 6 y 7 del artículo 133 del decreto 960 de 1970 vulneran los artículos 40-7, 53, 28 inciso final y 122 inciso final de la Constitución. En su criterio, los numerales acusados vulneran los artículos 40-7 y 53 de la Carta, en cuanto impiden el libre acceso a cargos públicos y desconocen el principio mínimo fundamental de la igualdad de oportunidades.

Así mismo, considera que se infringe el inciso final del artículo 28 de la Constitución, que consagra que no podrá haber penas imprescriptibles, pues las normas demandadas, contrariando este mandato, establecen la “imprescriptibilidad total y permanente” para toda clase de sanciones, sin importar su origen.

Finalmente, señala que las disposiciones demandadas violan el inciso final del artículo 122 superior, pues en este canon constitucional se establece como causal única que produce “inhabilidad permanente” para el ejercicio de funciones públicas, las conductas que atenten contra el patrimonio del Estado.

6. Quienes como funcionarios o empleados de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.

7. Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves.”

La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del “servicio público” que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagra que “el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial”.

De otra parte la Corte ha precisado lo siguiente:

“...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la “función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.

(...) Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales...”

La Corte Constitucional procede a estudiar las inhabilidades consagradas en el numeral 6 del artículo 133 del Decreto 960/70 consagra que no podrán ser notarios quienes como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido: a) destituidos; o b) suspendidos por segunda vez por falta grave; o c) sancionados tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.

La Corte concluye en su análisis que quien como funcionario o empleado de la Rama Judicial o el Ministerio Público haya sido destituido del cargo por haber incurrido en una grave falta disciplinaria, no sólo ha violado los principios que deben regir la función pública y entorpecido la buena marcha de la administración, sino que no demuestra las calidades suficientes para ejercer el cargo de notario.

Así mismo, la disposición acusada establece que están inhabilitados para acceder al cargo de notario quienes, como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido suspendidos por segunda vez por falta grave.

Por esto el legislador ha definido que estos funcionarios que incurran en estas faltas graves no generan la confianza de la ciudadanía y, por ende, es un comportamiento que incide negativamente sobre el correcto funcionamiento de la función pública, afectando la buena marcha de la misma.

La tercera hipótesis consagrada que quien como funcionario de la Rama Judicial o del Ministerio Público haya sido sancionado tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones, no podrá acceder al cargo de notario.

La imposición de una sanción por tercera vez, aun cuando no sea consecuencia de la comisión de una falta grave, demuestra la reiterada indisciplina del funcionario, esto es, el abuso de la función a su cargo y la insistente inobservancia de sus deberes y obligaciones que, como servidor público, le son exigibles en mayor medida que a los particulares consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte ha fallado declarando exequible las tres causales de inhabilidad consagradas en el numeral 6° del artículo 133 del Decreto 960/70.

Las normas acusadas no contradicen la Constitución sino, por el contrario, persiguen el respeto y prevalencia del interés general, y propugnan por el ejercicio de la función notarial bajo los principios de moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y honestidad, sin que la vigencia ilimitada en su aplicación implique una restricción ilegítima de los derechos fundamentales de quienes aspiran al cargo de notario.

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda

Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07)

Gabriel Stanich Maldonado, a través de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3037 de 20 de junio de 2000; 3932 de 23 de agosto de 2000; 2545 de 25 de julio de 2002, proferidas por la Superintendente de Notariado y Registro; y del Decreto 2096 de 20 de septiembre de 2002, expedido por el Gobierno Nacional mediante los cuales se impuso y ejecutó, respectivamente, la sanción de suspensión por el término de un mes (1) del cargo de Notario que venía desempeñando en el Círculo de Notarial de Bogotá.⁴

El Notario Stanich Maldonado solicitó declarar que no existió sanción disciplinaria en su contra; que se reconozca la remuneración salarial y beneficios económicos dejados de percibir, sin solución de continuidad, durante el tiempo en que se ejecutó la referida sanción; liquidar las condenas debidamente indexadas según lo previsto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia; que se reconozca y paguen 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de indemnización por los perjuicios morales ocasionados.

El 8 de febrero de 2000, la Superintendencia Delegada para el Notariado, en ejercicio de sus facultades legales, ordenó la práctica de una visita general a la Notaría 55 del Círculo Notarial de Bogotá, de la cual era titular el actor, advirtiéndolo el incumplimiento de sus deberes legales, entre ellos **el de cancelar, en tiempo, los impuestos de retención en la fuente e impuesto al valor agregado**. (Subrayado y negritas fuera de texto).

El 28 de febrero de 2000, la Superintendencia Delegada para el Notariado mediante Oficio No. 02660 de 28 de febrero de 2000, formuló cargos en contra del actor al estimar que en su condición de Notario **presentó declaraciones de retención en la fuente sin el correspondiente pago**

⁴ Sentencia Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07)

durante los meses de junio, octubre y noviembre y diciembre de 1998 y junio y diciembre de 1999; así mismo por presentar sin pago la declaración bimensual del impuesto al valor agregado IVA, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998. (Subrayado y negritas fuera de texto).

La Superintendencia Delegada para el Notariado, al desestimar los descargos presentados por el demandante, mediante Resolución 3037 de 20 de junio de 2000, le impuso sanción de suspensión del cargo de Notario por el término de dos (2) meses, decisión que en su oportunidad fue impugnada por el actor mediante los recursos de reposición y apelación.

El Superintendente de Notariado y Registro, confirmó la decisión de la Superintendencia Delegada quien disminuye la sanción en 1 mes.

El actor manifestó que la Superintendencia de Notariado y Registro ejecutó la sanción, separándolo del cargo de Notario por el término de un (1) mes.

De la Constitución Política, los artículos 13 y 29. De la Ley 29 de 1973, el artículo 19.

De la Ley 588 de 2000, el artículo 8. De la Ley 200 de 1995, los artículos 2, 16, 23-1 y 138, 142, 144, 148 y 151. El Decreto 960 de 1970, el artículo 198-11.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia 28 de junio de 2007 negó las súplicas de la demanda.

El actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Administrativo manifestando que el a quo de manera errada asumió que el régimen procesal disciplinario aplicable a su caso era el previsto en el Decreto 960 de 1970 toda vez que, a su juicio no había duda que la normatividad vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto de investigación era la prevista en la Ley 200 de 1995, por lo que sostuvo que los actos demandados claramente fueron expedidos de forma irregular **vulnerando su derecho de defensa**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).⁵

Así las cosas, se reitera que si bien no hay duda que la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, artículo 131, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración, tales circunstancias no convierten a los notarios en servidores públicos dado que, resulta evidente, que ellos no cuentan con una vinculación laboral directa y subordinada a la administración, a más de que en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades son sujetos de obligaciones y deberes especiales, de los cuales ningún otro servidor del Estado es sujeto, como quedó visto en precedencia.

La Sala se permite precisar, que bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.

⁵ Sentencia Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07)

Como quedo visto con anterioridad, la actividad notarial se caracteriza por ser un servicio público, cuyo desarrollo entraña el ejercicio de función pública, mediante el principio de descentralización por colaboración previsto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que para el momento en que tuvieron lugar las faltas atribuidas al demandante, esto es, entre 1998 y 1999, ya se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, razón por la cual no había duda que el procedimiento disciplinario adelantado por la Superintendencia de Notariado y Registro debió ser el previsto en la citada norma y no en el Decreto 960 de 1970, toda vez que como quedó visto en precedencia dicha normatividad, resultaba menos favorable al actor en cuanto no observaba los postulados del derecho constitucional al debido proceso y, más aún, si se quiere porque la misma había sido derogada por el artículo 177 de la Ley 200 de 1995.

Lo anterior, permite incluso afirmar que para el momento de entrada en vigencia de la Ley 200 de 1995, los hechos por los cuales se le investigó al actor no había acaecido, luego entonces su situación tampoco se encontraba cobijada por la transición prevista por el artículo 176 de la Ley 200 de 1995, toda vez que la norma en cita exigía para aplicar la normatividad disciplinaria anterior, que el correspondiente proceso disciplinario al momento de la entrada en vigencia de esa ley se encontraran con oficio de cargos debidamente notificado lo que, claramente no sucedió en el caso bajo examen y que, a juicio de la Sala tampoco explica porque la Superintendencia de Notariado y Registro aplicó al proceso disciplinario que siguió en contra del actor las normas previstas en el Decreto 960 de 1970.⁶

Las consideraciones que anteceden le permiten a la Sala concluir, que la Superintendencia de Notariado y Registro al sancionar al demandante disciplinariamente, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970, vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que se reitera

⁶ Sentencia Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07)

que para el momento en que ocurrieron los hechos constitutivos de faltas disciplinarias, esto es, 1998 y 1999, se encontraba vigente el Código Único Disciplinario Ley 200 de 1995, cuyo procedimiento resultaba aplicable a la situación particular de los notarios, tal como con posterioridad lo ratificó el legislador, mediante el artículo 8 de la Ley 588 de 2000, en el cual preceptuó que “El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario.”

Finalmente la Sala negó la pretensión del actor del pago de perjuicios morales pues no fue probado dentro del proceso el daño que deba ser indemnizado patrimonialmente.

El Consejo de Estado resolvió: “CONDÉNASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a reconocer y pagar al actor los ingresos y beneficios económicos dejados de percibir durante el tiempo que duró la sanción impuesta, tomando como base para su liquidación los ingresos netos obtenidos por el Notario que lo reemplazó durante el tiempo que duró la sanción.”⁷

⁷ Sentencia Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07)

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política.
- 3.2. En la sentencia 1212 de 2001, se dejó establecido que las normas acusadas de los numerales 6 y 7 del artículo 133 del decreto 960 de 1970 las cuales contienen las inhabilidades para ejercer el cargo de notario, no contradicen la Constitución sino, por el contrario, persiguen el respeto y prevalencia del interés general, y propugnan por el ejercicio de la función notarial bajo los principios de moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y honestidad.
- 3.3. La finalidad del Derecho Disciplinario busca la buena marcha y el buen nombre de la administración pública y por ello sus normas se orientan a exigir “... a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones”.
- 3.4. El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

3.5.El artículo 17 de la Ley 200 de 1995 que dispone que “La ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. Las sanciones disciplinarias cumplen esencialmente los fines de prevención y garantía de la buena marcha de la gestión pública”.

3.6. En la Sentencia Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07), nos ilustra sobre una de las faltas disciplinarias más relevantes cometidas por los Notarios, con relación a la no consignación de los recaudos por concepto de retención en la fuente e IVA.

BIBLIOGRAFÍA

assets. (30 de Junio de 2016). Obtenido de <http://186.116.129.40/induccin/assets/dependencias-oficina-de-control-diciplinario.pdf>

Código Disciplinario Único, 734 (Congreso de la República de Colombia 5 de Febrero de 2002).

Colegio de Abogados en Derecho Disciplinario. (2010). *Ensayos sobre Derecho Disciplinario*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 (Congreso 12 de Julio de 2011).

Gómez Pavajeau, C. A. (2011). *La Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Palomeque Torres, L. F. (2009). *El Principio de Ilícitud Sustancial*. Bogotá: Colección Lecciones de Derecho Disciplinario.

Revista Universidad Externado de Colombia. (1 de Julio de 2016). *Dialnet*. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/viewFile/3872/4167>

Reyes Alvarado, Y. (1998). *Bien Jurídico y Derecho Disciplinario*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Salcedo, J. R. (s.f.). *Ensayo sobre derecho disciplinario*. Bogotá, D.C.

Sentencia , D-3543 (Corte Constitucional 21 de Noviembre de 2001).

Sentencia, SU-901 (Corte Constitucional 1 de Septiembre de 2005).